

Expediente: --6205-2008

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia

Fecha: 23/10/2008

Voces Jurídicas

Legitimación Procesal; Queja; Resoluciones Irrecurribles;

(Libro de Acuerdos N° 51 F° 1426/1428 N° 513). En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho, los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, doctores Sergio Ricardo González, Héctor Eduardo Tizón, José Manuel del Campo, Víctor Eduardo Farfán y Jorge Daniel Alsina, bajo la presidencia del primero de los nombrados, vieron el **Expte. N° 6205/08, caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° 10102/08 (Sala II – Cámara de Apelaciones Civil y Comercial) Recurso de Queja por Apelación Denegada interpuesto por: Comité de Acreedores, Estado Provincial, Ministerio de Economía, Estado Nacional y Juan Carlos Villamea en Expte. N° A-06426/99: Actuaciones de realización de bienes en Quiebra de Ingenio La Esperanza S.A.”** y,

Consideraron:

Por resolución del 4 de agosto de 2008, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial hizo lugar a la queja articulada por los Dres. Pablo Mármol, Oscar Mariano Baigorri y el Sr. Juan Carlos Villamea. Los dos primeros invocaron la calidad de Presidente y Miembro, respectivamente, del Comité de Acreedores en la Quiebra del Ingenio La Esperanza S.A, en tanto el tercero lo hizo por sus propios derechos.

Para así pronunciarse, el ad-quem desestimó los fundamentos dados en la instancia anterior (resolución de fs. 65/68 e informe de fs. 69 en Expte. 10.102/08), adjudicó legitimación al Comité de Acreedores para ejercer el contralor necesario en la etapa de liquidación y consideró que la resolución apelada (que es la que dispuso el inicio del procedimiento de realización de bienes de la fallida y el llamado nacional e internacional a mejoramiento de oferta para la venta del Ingenio), “por las implicancias económicas que tiene sobre la masa de acreedores, causa gravamen irreparable en los términos del art. 220, inc. 2º del Código Procesal Civil”

En contra de esa resolución promueven Alberto Edmundo Cura y César Hugo Pedano - Síndicos de la Quiebra- con el patrocinio letrado del Dr. José María Palomares, el presente recurso de inconstitucionalidad.

Liminarmente, cuestionan la legitimación de los recurrentes en tanto los Dres. Mármol y Baigorri no son los únicos miembros del Comité de Acreedores y porque el reglamento para el funcionamiento del Comité no fue aprobado. Dicen de la improcedencia del recurso de apelación concedido por la Cámara porque sólo expresa simples disquisiciones y disidencias con lo resuelto por el Juzgado y sus promotores se irrogan prerrogativas que no tienen. Ellos cuestionan la base adoptada por el Juzgado para la venta, sin considerar que sólo se ordena la subasta de un grupo de bienes cuya valoración se determinó en base a una oferta de compra efectuada por el Ingenio San Martín del Tabacal. En definitiva, argumentan que la sentencia que concede la apelación causa agravio porque reconoce una legitimación que los recurrentes no tienen y porque conculca el principio que consagra el art. 273, inc. 3 de la LCQ de inapelabilidad de resoluciones como la cuestionada.

En capítulo aparte, refieren a la arbitrariedad que dicen invalida el pronunciamiento. En el primer reparo, refieren a la admisión de la queja pese a que fue presentada por quienes no tuvieron ni tienen la representación que invocaron. El Comité debe estar integrado por tres acreedores como mínimo, elegidos conforme las previsiones del art. 201 de la ley 24.522. La sentencia no contempla que el reglamento invocado por los recurrentes no fue aprobado pero, aún estando a sus términos, resulta que no se acreditó sesión con quórum suficiente. Siendo así, no debió permitirse la actuación en la Alzada de los quejosos.

Como segundo agravio y para el caso en que se les reconociera representación del Comité, es arbitraria la sentencia que lo legitima para intervenir en actos que son privativos y exclusivos del Juez del concurso, como la de resolver la forma de liquidación de bienes.

Citan copiosa doctrina y jurisprudencia que estiman predicables al caso, formulan reserva del caso federal y piden se haga lugar a su recurso, con costas.

A fs. 85/97, los Dres. Pablo Ernesto Mármol, Oscar Mariano Baigorri y el Sr. Juan Carlos Villamea contestaron el traslado conferido. Denuncian omisión del recurrente del aporte contemplado en el art. 12 de la ley 4346 y falta de legitimación de la Sindicatura para recurrir la decisión que admite la queja por no revestir la calidad de parte. Dicen que la cuestionada no es sentencia definitiva, alegan inexistencia de arbitrariedad, reiteración de argumentos, ausencia de agravios e irrecurribilidad de la sentencia en crisis por no ser definitiva.

Cumplidos los demás trámites procesales, los autos fueron sometidos a dictamen del Ministerio Público, pronunciándose la Sra. Fiscal General Adjunto por la improcedencia de

este recurso, valorando que la atacada no es sentencia definitiva ni se equipara a tal, no sólo porque no concurre supuesto de privación de justicia que afecte en forma directa el derecho de defensa en juicio, sino porque el caso no exige una consideración inmediata que permita al presente remedio, constituirse en la única oportunidad para su adecuada tutela. Tampoco se evidencia irreparabilidad del perjuicio que se invoca.

Consentida la integración del Tribunal y traídos los autos a estudio, corresponde sin más pronunciarnos.

La falta de legitimación procesal de la Sindicatura que plantea la recurrida no puede admitirse por la indiscutida participación que ésta tuvo en el trámite del recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, con ajuste a lo dispuesto en el art. 275, inc. 8 de la ley 24.522; participación que no se pierde ni modifica por el hecho de que el recurso de queja no tenga prevista sustanciación (arts. 229 y ss. C.P.C.).

Igualmente inatendible resulta la denuncia por la omisión del aporte que contempla el art. 12 de la ley 4346 pues, tratándose de cuestión sin contenido patrimonial, no corresponde practicarlo (último párrafo del inc. 3 de esa norma).

La razón por la que el recurso debe rechazarse, no es otra que la que con precisión informa el dictamen de la Fiscalía General y alega el recurrido en su responde: la sentencia no es definitiva ni equiparable a tal.

Invariablemente ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como postulado predicable al caso de autos y que este Tribunal viene siguiendo en innumerables precedentes,

que “no tienen la calidad de decisión final que requiere el art. 14 de la ley 48, aquellas que están sometidas a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio que de ellas derive” (CS 11/09/84 Rep. ED t. 19, p. 1082, N° 34).

Si bien el principio admite excepciones, para establecerlas debe tratarse de pronunciamiento marcadamente absurdo, cuya disconformidad con la ley o su desajuste con las constancias de la causa sean de magnitud tal que justifique su extraordinaria revisión en miras a erradicar arbitrariedad intolerable. Tal extremo en modo alguno se configura en la especie.

Todos los agravios que plantea el recurrente –de existir y perdurar- podrán ser tratados y, en su caso, removidos, frente a recurso articulado contra la sentencia que dirima, con carácter definitivo, la cuestión. Esto es: cuando la Cámara de Apelación se expida sobre el recurso de apelación cuya concesión dispuso al admitir al queja.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en análisis.

Por aplicación del principio general de la derrota, las costas deberán imponerse al recurrente vencido (art. 102 del C.P.C.) y diferirse la regulación de los honorarios profesionales para cuando sean determinados los que corresponden en la instancia anterior.

A los fines de la notificación del presente, corresponde habilitar días y horas.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,

Resuelve:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad promovido por los Sres. Síndicos Cdes. Alberto Edmundo Cura y César Hugo Pedano en contra de la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial el cuatro de agosto de dos mil ocho.

2. Remitir los autos a la Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial a los fines dispuestos en el presente.

3. Imponer las costas a los recurrentes, difiriendo la regulación de los honorarios profesionales.

4. Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula con habilitación de días y horas.

,